



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

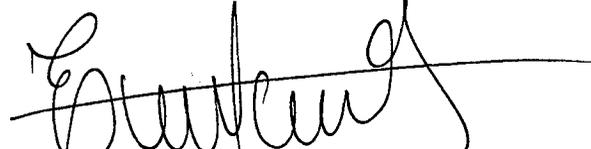
Fecha (dd/mm/aaaa): 15/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 2009 00403 05	Tutelas	LUZ DARY MARTINEZ CARVAJAL AGENCIANDO DERECHOS DE JUAN DAVID RAMIREZ MARTINEZ	EPS SANITAS SAS	Auto decide incidente	14/02/2024		
68001 31 03 008 2013 00388 01	Ordinario	RAFAEL MAURICIO ANGARITA PEÑA	AUTOPISTAS DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/02/2024		
68001 31 03 002 2019 00149 00	Verbal	LUZ MARINA DURAN	MAURICIO GUTIERREZ RIVERA	Auto aprueba liquidación COSTAS - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS - PONE DE PRESENTE HABER CONCLUIDO FUNCION DE CURADORA	14/02/2024		
68001 31 03 002 2021 00223 00	Verbal	DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 C.G.P.	14/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00195 00	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ROJAS RIVERA	PEDRO LUIS OROZCO REAL	Auto ordena comisión Y ORDENA CITAR	14/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00301 00	Verbal	ELVIA YOLANDA BUSTACARA VARGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH	Auto inadmite demanda inadmite demanda	14/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00339 00	Verbal	CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA	DANIEL SERRANO PASTRANA	Auto rechaza demanda	14/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00004 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00004 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA	Auto decreta medida cautelar	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

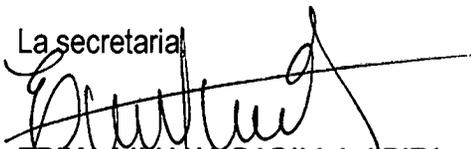
Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2013-00388-01
Demandantes: RAFAEL MAURICIO ANGARITA PEÑA
Demandados: JOSE LUIS, MARÍA FERNANDA Y MARITZA DAZA RAMÍREZ, ANDERSON CORONEL MURILLO, EMPRESA DE TRANSPORTE LEBRIJA LTDA Y AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de los demandados y la entidad llamada en garantía -fl 4 del archivo 43 del Cdo 01 Principal del exp. digital-	\$1.800.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia -fl 2 del archivo 31 del Cdo 4 Apelacion Sentencia del exp digital-	\$6.500.000,00
Notificación llamada en garantía -fl 2 del archivo 6 del Cdo 03 Llamamiento garantía del exp. digital-	\$6.000,00
Total	\$8.306.000,00

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

La secretaria


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

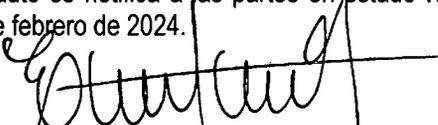
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23
Fecha 15 de febrero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-00149-00
Demandantes: MARIO GUZMAN PATIÑO Y OTROS
Demandados: MAURICIO GUTIERREZ RIVERA Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 3 del archivo 011 del Cdno Principal del expediente digital-	\$4.000.000,00
Citación Notificación –fl 44 del archivo 001 del Cdno Principal del expediente digital-	\$6.500,00
Citación Notificación –fl 54 del archivo 001 del Cdno Principal del expediente digital-	\$6.500,00
Citación Notificación –fl 59 del archivo 001 del Cdno Principal del expediente digital-	\$6.500,00
Emplazamiento –fl 73 del archivo 001 del Cdno Principal del expediente digital-	\$53.550,00
Total	\$4.073.050,00

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

En otro aspecto, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 590 del C.G.P. en cuyos términos: “Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”, se impone **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, habida cuenta de haberse proferido en este asunto sentencia de primera instancia el 30 de noviembre del año 2021 y declarado mediante auto del 13 de enero del año 2022, desiertos los sendos recursos de apelación interpuestos contra la misma por el demandado RAUL VILLAMIZAR JAIMES y el curador ad-litem del demandado MAURICIO GUTÍERREZ RIVERA, con lo cual se predica desde el siguiente 14 de enero –fecha de notificación mediante anotación en estado de dicho auto-, la firmeza de aquélla, sin que la parte actora hubiera promovido la respectiva ejecución.

Finalmente, en relación con la solicitud formulada por la curadora ad-litem del demandado MAURICIO GUTÍERREZ RIVERA –abg. Carmen Alicia Moncada Acuña-, tendiente a que se le releve del cargo atendiendo a que fue nombrada para desempeñarse como “*ESCRIBIENTE MUNICIPAL EN PROPIEDAD del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra*” –archivo 028 del Cdno Principal del expediente digital-; se pone de presente haber concluido la función que en dicha condición se le otorgó, una vez terminó el proceso con la firmeza de la sentencia proferida en éste.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

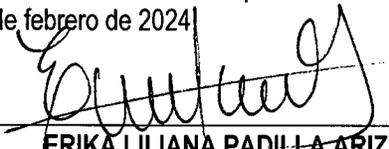
Jueza

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-00149-00
Demandantes: MARIO GUZMAN PATIÑO Y OTROS
Demandados: MAURICIO GUTIERREZ RIVERA Y OTRO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23
Fecha 15 de febrero de 2024

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00223-00
Proceso: VERBAL
Demandante: DIEGO LUIS CALIXTO ROJAS
Demandados: LEONOR ROJAS DE CALIXTO y las demás personas indeterminadas.

Al Despacho de la señora Juez, con el informe de que dado lo apretado de la agenda de diligencias virtuales que tiene ya programadas esta Agencia Judicial, se hace necesaria una reprogramación de las mismas en procura de agilizar su práctica y en el presente caso, la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., señalada en la audiencia inicial del pasado 4 de diciembre -archivo 032 del expediente digital-.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

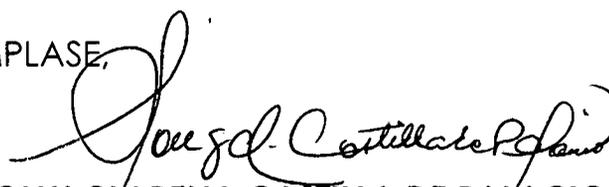
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-Audiencia de Instrucción y Juzgamiento-, para el **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** requiriendo en esta oportunidad a las partes, para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados.

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia.

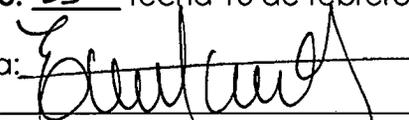
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23 fecha 15 de febrero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2023-00195-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEXANDER ROJAS RIVERA
Demandado: PEDRO LUIS OROZCO REAL

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida de embargo dentro del presente trámite, -archivo 8 del Cdno C02Medidas cautelares del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el informativo se observa que se encuentra debidamente registrado el embargo en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 303-51070, 300-99639 y 50N-20556513 -archivos 5, 6 y 7 Cdno C02Medidas cautelares del expediente digital-, por lo que se ordenará comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (R), INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMISORIA DE BUCARAMANGA (R) y la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BOGOTÁ (R), respectivamente, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro de los mismos.

De otra parte, se advierte que, en el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20556513 objeto de embargo y secuestro dentro del presente trámite, se registra hipoteca abierta a favor de BANCOLOMBIA S.A. -anotación No. 3 del certificado de tradición-, por manera que, se ordenará citar a dicha entidad en su calidad de acreedor hipotecario, con el objeto de que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible; para lo cual dispondrá del término de veinte (20) días contados a partir de su notificación personal -que corresponde realizar a la parte actora-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (R), para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 303-51070, el cual, en virtud del artículo 40 del C.G.P., tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, incluso la de comisionar; confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestro que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida, así como para asignarle al mismo honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaria elabórese el respectivo comisorio.

SEGUNDO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMISORIA DE BUCARAMANGA (R), para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble

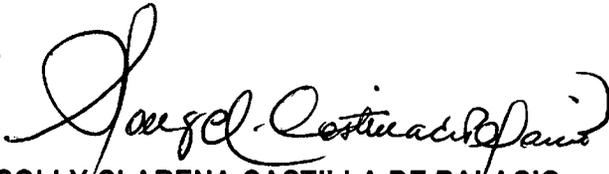
Radicado: 2023-00195-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEXANDER ROJAS RIVERA
Demandado: PEDRO LUIS OROZCO REAL

identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-99639, la que, en virtud del artículo 40 del C.G.P., tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue incluso la de comisionar; confiriéndole a la comisionada facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida, así como para asignarle al mismo honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

TERCERO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BOGOTÁ (R), para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20556513, la que en virtud del artículo 40 del C.G.P., tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue incluso la de comisionar; confiriéndole a la comisionada facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida, así como para asignarle al mismo honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000,00. Por secretaría elabórese el respectivo comisorio.

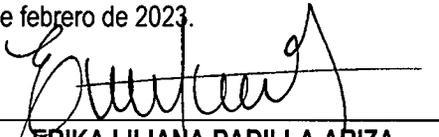
CUARTO: CITAR a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20556513 objeto de embargo y secuestro dentro del presente tramite, con el objeto de que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible, para lo cual dispondrá del término de veinte (20) días contados a partir de su notificación personal –que corresponde realizar a la parte actora-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

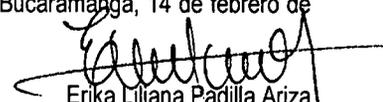

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 23
Fecha 15 de febrero de 2023.

Secretaria: 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00301-00
Proceso : Verbal-Pertenencia.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : ELVI YOLANDA BUSTARA VARGAS
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN – PH.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. En el acápite introductorio de la demanda se hace referencia a una "Demanda declarativa de menor cuantía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio", como se repite en el acápite de cuantía, en el cual se indica: "el valor comercial del predio en usucapión, es menor a los CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000)"; lo cual sin embargo va en contravía de lo concluido en el dictamen pericial allegado. En consecuencia, deberá corregirse dicha inconsistencia.
2. El **hecho quinto** de la demanda refiere que la llegada del señor ABUNDIO BUSTACARA LARGO "no generó algún tipo de medida policiva o de orden judicial conocida que derivare a la petición de reivindicación", sin embargo, en el **hecho cuarto** se alude a la llegada al predio objeto del señor "HIPOLITO VARGAS RODRIGUEZ"; en consecuencia, deberá corregirse y/o aclararse dicha contradicción.
3. No fueron relacionados de manera clara los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión; por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, deberá relacionarse los linderos del mismo teniendo en cuenta los puntos cardinales (NORTE, ORIENTE, SUR y OCCIDENTE), así como los nombres de los predios con los que colinda y sus respectivos propietarios.
4. la **pretensión primera** de la demanda se dirige a que "se declare que los señores BRAULIO ESPINOSA BASTO (Q.E.P.D) y ABUNDIO BUSTACARA LARGO (Q.E.P.D) accedieron al derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (pertenencia), el día 01 de febrero de 1998"; en cuyos términos podría asumirse que se pretende la declaratoria de pertenencia a favor de la sucesión de las referidas personas, cuyos eventuales herederos, en todo caso, no hacen parte del presente trámite; en consecuencia, deberá formularse correctamente dicha pretensión en favor de la actual demandante y, en caso de insistir en la pretensión en los términos originariamente planteada, deberá allegarse el poder otorgado por dichos herederos.
5. Habrá de indicarse si se conoce del inicio de procesos de sucesión de los señores BRAULIO ESPINOSA BASTO y ABUNDIO BUSTACARA LARGO y, en caso afirmativo, deberá aportarse copia de las correspondientes providencias de apertura de la sucesión.
6. No se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 CGP; en consecuencia, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los propietarios de las unidades de vivienda que integran el CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN- PROPIEDAD HORIZONTAL, quienes, en estricto sentido, son los titulares del derecho real de dominio de

las áreas comunes dentro de una copropiedad, tal como lo establece el artículo 19 la Ley 675 de 2001 y se advierte a partir del certificado especial de pertenencia del inmueble con Folio MI 300-333187 expedido el 28 de abril de 2023 por el registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga.

7. En armonía con lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 y del artículo 85 del C.G.P., deberá allegarse prueba de la existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN- PROPIEDAD HORIZONTAL, principalmente copia del acto administrativo de reconocimiento de directivos y dignatarios expedido por la autoridad administrativa correspondiente.
8. Los acápites denominados “inspección Judicial” y “fundamentos de derecho” se incluyeron dos veces en la demanda; por tanto, deberá introducirse la correspondiente corrección.
9. Deberá aclararse por qué en el Dictamen pericial allegado se refiere: “ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA: N/A por ser baldío”.
10. No se acredita que el poder para demandar se haya conferido a la sociedad ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S. como mensaje de datos, adicionalmente no se indica en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado; lo anterior en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 2213 de 2013, por tanto, deberá aportarse un nuevo poder dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la referida norma o en su defecto, conforme lo regulado en el artículo 74 del C.G.P.
11. No se acredita que la sustitución de poder realizada por la sociedad ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S al abogado JHON EDWIN CASTRO RINCON se realizara a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación de la referida sociedad.
12. Indica la parte actora que el predio objeto de usucapión se denomina “EL AUXILIO”, lo cual sin embargo no se encuentra acreditado en manera alguna.
13. No se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 6° ley 1322 junio de 2022, debiendo advertir que la referida norma además refiere que “de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, en consecuencia, sírvase dar cumplimiento a la referida carga procesal.

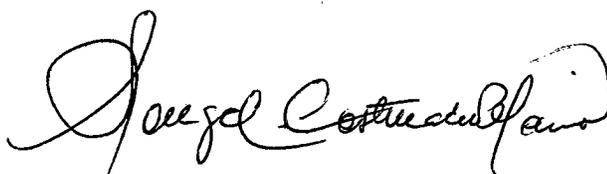
En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada a través de apoderado judicial por ELVI YOLANDA BUSTACARA VARGAS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

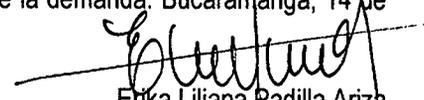
SEGUNDO: Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00339-00
Proceso : Verbal- Declaración de contrato
Providencia : Rechazo
Demandantes : CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA
Demandado : DANIEL SERRANO PASTRANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 2 de febrero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por CARLOS MAURICIO FORERO MANTILLA, en contra de DANIEL SERRANO PASTRANA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



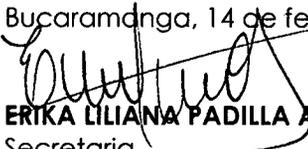
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>23</u></p> <p>Bucaramanga, 15 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicación: 2024-00004-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$192´925.919,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 37897760, anexo a la demanda y visible en los folios 79 y 80 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11´571.398,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el Pagaré No. 37897760, anexo a la demanda y visible en los folios 79 y 80 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2024, al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

Radicación: 2024-00004-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS -que actúa por conducto de CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, a su vez representante judicial de dicha sociedad-; para actuar como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad - archivo No. 2 del Cdo. principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

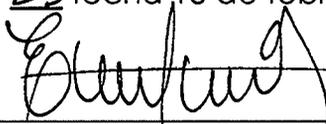


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 23** fecha 15 de febrero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2024-00004-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

- Previo a decidir en relación con la solicitud de "EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos denunciados de propiedad de la parte demanda CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA", se **REQUIERE** a la parte actora para que informe en qué Dirección de Tránsito están registrados los aludidos vehículos y a la cual, por ende, habría de ordenar oficiar para la materialización de la medida que en dicho sentido se pide decretar; ello, en cuanto al formularla omitió relacionar ese aspecto.
- De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero que figure a nombre de la demandada **CLAUDIA PATRICIA BERARDINELLI BARRERA**, en las siguientes entidades: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CITYBANK; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$306'745.976,00.

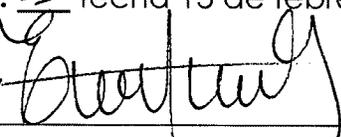
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 23** fecha 15 de febrero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA